TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-55/2018 Y ST-JDC-56/2018 ACUMULADOS

ACTORA: ESTHER MEJÍA MANRRÍQUEZ

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **quince de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Ana Marisol Millán Pérez.
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: ST-JDC-55/2018 Y ST-JDC-56/2018 ACUMULADOS.

ACTORA: ESTHER MEJÍA MANRRÍQUEZ.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: EALIN DAVID VELÁZQUEZ SALGUERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de marzo dos mil dieciocho.

Analizadas las constancias que integran los expedientes relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por Esther Mejía Manrríquez, por los que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en adelante tribunal local, dentro del expediente TEEM-JDC-001/2018, sentencia por medio de la cual se revocó la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en adelante ayuntamiento, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/08/2017, y en consecuencia, se declaró la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, municipio de Morelia, Michoacán, y a su vez se revocó la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral Municipal a favor de la planilla gris, encabezada por la hoy actora; constancias de las que se desprenden los siguientes:

HECHOS DEL CASO

I. Antecedentes: De lo narrado por la parte actora, la autoridad responsable, y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, publicó la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo.

2. Jornada Electoral. El diez de diciembre de ese año, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso electivo, resultando la votación en el sentido siguiente:

PLANILLA	CANDIDATOS	RESULTADOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
Gris	Esther Mejía Manrríquez José María Guerra Serrano	Seiscientos cuarenta	640
Negro	Teresita Pérez Díaz Andrea Molina Márquez	Doscientos sesenta	260
Blanco	Anastasio Olivo Aguilar Adriana Liseth Molina Cortes	Sesenta	60
Rosa	Sésar López Gómez José Luis Villegas García	Treinta	30
	Votos nulos	Diecinueve	19
	Total	Mil nueve	1009

3. Recurso de Impugnación Electoral Municipal. Dada la inconformidad de la ciudadana Teresita Pérez Díaz, se sustanció el recurso con la clave SM/RDIE/AAPM/08/2017, el cual culminó con la resolución emitida por el síndico municipal el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y, aprobada por mayoría en sesión ordinaria de cabildo de diez de enero de dos mil dieciocho, misma que confirmó los resultados de la elección antes citada.

4. Juicio Ciudadano Local. El diecinueve de enero del presente año, la ciudadana Teresita Pérez Díaz, promovió demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra de la resolución citada en el numeral anterior.

5. Resolución impugnada. El quince de febrero el tribunal local, resolvió el juicio ciudadano identificado con el número de expediente TEEM-JDC-001/2018, en el cual determinó lo siguiente:

> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO**. Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/08/2017, aprobada en sesión ordinaria de cabildo el diez de enero de dos mil dieciocho.
>
> **SEGUNDO**. Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, municipio de Morelia, Michoacán, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral Municipal a favor de la planilla gris, integrada por Esther Mejía Manrríquez y José María Guerra Serrano, propietaria y suplente, respectivamente.
>
> **TERCERO**. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, en los términos precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le dé cumplimiento.
>
> **CUARTO**. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Santiago Undameo.
>
> **QUINTO**. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y se otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido así, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de escritos de demanda. El veinte de febrero del presente año, la actora promovió juicios ciudadanos, en contra de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local, citado en el punto anterior.

2. Turnos a ponencia. El veinticuatro de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, Martha C. Martínez Guarneros, acordó integrar los expedientes **ST-JDC-55/2018** y **ST-JDC-56/2018**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos de veintiocho de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar los medios de impugnación que nos ocupan y admitió a trámite las demandas presentadas por la actora.

En su momento, la Magistrada Instructora, ordenó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ***Jurisdicción y competencia.*** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por una ciudadana, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-001/2018.

SEGUNDO. ***Acumulación.*** Esta Sala Regional considera que los juicios en los que se actúa deben ser acumulados, a fin de evitar sentencias contradictorias, toda vez que se trata de la misma actora, y el acto impugnado en ambos juicios es la misma sentencia emitida por el tribunal local.

Si bien ha sido criterio reiterado de este tribunal, que la sola presentación de un medio de impugnación por el sujeto legitimado, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento[1] de las recibidas posteriormente y que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido[2].

Sin embargo, también ha sido criterio establecido por la Sala Superior[3], que para que se de ese supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son

---

1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2 Tesis XXV/98, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)". Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

3 SUP-JRC-314/2016

presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, el juicio registrado con la clave ST-JDC-56/2018 deberá ser acumulado al juicio ST-JDC-55/2018, por ser el registrado en primer orden en el índice de este órgano jurisdiccional. Además, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia que se dicte, al juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas se señala el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, y se desprenden los agravios que le causa el acto impugnado, asimismo, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Los escritos de demanda, fueron promovidos en forma oportuna[4], pues de autos se desprende que la parte actora fue notificada el día dieciséis de febrero[5], por lo que el referido plazo transcurrió del diecisiete al veinte de febrero del año que transcurre, fecha esta última, en la que fueron promovidas las demandas.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, pues fueron presentados por una ciudadana, por

[4] En virtud de que se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[5] Cédula de notificación personal, visible a fojas 16 del expediente principal ST-JDC-55/2018.

su propio derecho, en los que aduce violación a su derecho político electoral de ser votada, y quien, a su vez, tuvo el carácter de tercera interesada en el juicio de origen.

d) Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza, también se surte en la especie, toda vez que, para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

CUARTO. ***Estudio de Fondo.***

A. Resumen de agravios

La actora manifiesta que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, además de que viola los principios de congruencia, certeza, legalidad y exhaustividad; pues a su decir, el tribunal local llegó a la determinación de anular la elección con un análisis de manera general y no con los medios necesarios e idóneos para acreditar la nulidad citada.

Que no se demuestra de forma alguna que se haya violado el principio de secrecía del voto, que, si bien pudieron existir fallas por parte de los organizadores de la elección, las mismas no resultan determinantes para el resultado de la misma, además que durante la jornada y al término de la misma, los representantes del resto de las planillas no se inconformaron de violación alguna.

Que no se acredita el índice de alta marginalidad a que se refiere el tribunal local, y que, por lo tanto, la ciudadanía si estaba preparada para utilizar el dispositivo electrónico el día de la jornada electiva.

Que todos los candidatos estaban enterados desde el momento de que se publicó la convocatoria del uso del dispositivo electrónico que se usaría el día de la jornada, lo cual nunca controvirtieron, además, firmaron un pacto de civilidad en el cual manifestaron su conformidad con las bases de la convocatoria, por lo tanto, aceptaron el uso de la tableta electrónica en la que se emitiría el voto por la ciudadanía.

B. Metodología de análisis.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, y en un orden distinto al propuesto en las demandas, con la aclaración que los agravios a analizar, comprenden los plasmados en ambos medios de impugnación sin seguir un orden especifico, lo cual en modo alguno causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** [6].

Lo anterior es así, pues la pretensión de la actora se reduce a que se revoque la declaración de nulidad de la elección de jefe de tenencia en Santiago Undameo, Morelia, Michoacán, y en caso de resultar procedente, confirmar los resultados obtenidos el día de la jornada electoral y, por consiguiente, otorgarle el triunfo de la citada elección de autoridades auxiliares.

C. Contestación a los agravios.

Esta Sala Regional considera que los agravios vertidos por la hoy actora resultan **infundados** e **inoperantes** en atención a lo siguiente:

[6] Jurisprudencia 4/200, Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125-126.

En relación al uso de la tableta electrónica y su relación con la violación al principio de secrecía se considera **infundado**, ya que tal como lo razonó el tribunal local al emitir la resolución hoy impugnada, si bien se capacitó a los funcionarios electorales sobre el uso y manejo del dispositivo electrónico para emitir el sufragio, no se llevó a cabo una campaña exhaustiva para capacitar a la ciudadanía previamente al día de la jornada, por lo tanto, la ciudadanía se tuvo que apoyar en los funcionarios de las casillas para utilizar el dispositivo electrónico, lo cual vulnera de manera importante el principio de secrecía.

Asimismo, el tribunal local, correctamente precisó que el dispositivo electrónico, así como las circunstancias que rodearon su operatividad no permitieron observar los requisitos mínimos que salvaguardaran la libertad y secrecía del voto y el principio electoral de "una persona, un voto".

Además, durante la sustanciación del juicio local, el ayuntamiento responsable tampoco acreditó que la capacitación de los asistentes electorales, hubiese sido la suficiente para determinar que el electorado se encontraba listo para utilizar el dispositivo electrónico el día de la jornada y, asimismo, tampoco se demostró cómo se les capacitó para apoyar a los ciudadanos en un marco de respeto a su libertad y secrecía del voto.

Por otra parte, el tribunal responsable también correctamente consideró que aun y cuando en el dispositivo electrónico, se hubiera hecho constar el nombre, la fotografía y el color de la planilla del candidato respectivo, a fin de que los ciudadanos estuvieran en condiciones de emitir su voto sin problema, el ayuntamiento debió considerar la circunstancia de que algunos o muchos de los votantes carecieran de la instrucción académica de emitir su voto a través del dispositivo electrónico implementado por el ayuntamiento responsable.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que la cuestión de la impresión del voto, mediante la revisión visual "ticket electoral", para verificar que su voluntad coincidiera con lo asentado en aquel documento, y en caso de no estar conforme, se declare nulo su voto, y emitiera uno nuevo, sin embargo, para llevar a cabo tal hecho, era necesaria la presencia cercana de los asistentes electorales, lo que abrió la posibilidad de que ante el desconocimiento sobre su funcionamiento y a efecto de orientar al elector se vulnerara la libertad y secrecía del voto.

Además, el tribunal responsable una vez que determinó que fue indebida la implementación del dispositivo electrónico, precisó que, aunado este hecho a la falta de listados nominales expedidos por el Instituto Nacional Electoral, pusieron en entredicho los valores constitucionales de libertad y secrecía del voto, de ahí lo infundado de los agravios esgrimidos por la actora en torno al tema del uso del dispositivo electrónico.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados con que la responsable en ningún momento realizó un análisis de la determinancia de las votaciones recibidas en casillas y en consecuencia del total de la votación, ya que se deben verificar las condiciones cuantitativas y cualitativas para el pronunciamiento de una nulidad, conforme a la jurisprudencia 13/2000[7], así como la tesis XXXI/2004[8], razón por la cual considera indebido el actuar de la responsable, además de que ésta no consideró que la diferencia entre el primero y segundo lugar era cercana al cuarenta por ciento de la votación, y que de haberse analizado las irregularidades casilla por casilla, de modo alguno se habría acreditado la nulidad de la elección.

[7] Jurisprudencia de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

[8] Tesis de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

En tal sentido, la parte actora alega que no se cumple con el principio de congruencia, ya que de haberse realizado el estudio de acuerdo a lo ya establecido, no hubiera existido la nulidad de la elección, aunado a que no se estudiaron las violaciones de manera aislada y después de manera conjunta, y en cambio, la responsable de manera genérica realizó su motivación, sin verificar condiciones únicas en cada una de las etapas del proceso que se impugna, como la definitividad y la firmeza, el consentimiento de los actos y la determinancia, para determinar su dicho y la conclusión del resolutivo.

Lo anterior también se considera **infundado**, pues contrario a lo que alega la actora, el tribunal responsable en la resolución impugnada una vez que tuvo por acreditadas las violaciones a la libertad y secrecía del voto, así como la falta de capacitación a los votantes para sufragar a través del dispositivo electrónico y violación al voto libre y secreto, sostuvo que las mismas resultaban suficientes para declarar la invalidez del proceso electivo.

Es decir, la responsable estimó que al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de certeza y legalidad en los comicios, así como el voto libre y secreto, lo procedente era anular la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, para que a la brevedad el Ayuntamiento de Morelia, convocara, organizara y llevara a cabo una nueva elección bajo los parámetros de constitucionalidad y legalidad establecidos en la normativa aplicable y en la propia sentencia.

Por tanto, carece de sustento lo alegado por la actora, en el sentido de que el tribunal responsable debió primero realizar un análisis de la determinancia de las votaciones recibidas en las casillas, pues en el caso el tribunal responsable no declaró la nulidad de la votación recibida en casilla, para estar en aptitud de analizar el aspecto de la determinancia en cada una de las casillas, sino más bien declaró la nulidad de la elección, por considerar la afectación de manera determinante de los principios constitucionales de

certeza y legalidad, para lo cual resultaba innecesario analizar la determinancia cuantitativa que alega la actora.

Por último, los agravios relacionados con que no se acredita el índice de alta marginalidad a que se refiere el tribunal local, y a que, todos los candidatos estaban enterados desde el momento de que se publicó la convocatoria del uso del dispositivo electrónico que se usaría el día de la jornada, y nunca lo controvirtieron, además, firmaron un pacto de civilidad en el cual manifestaron su conformidad con las bases de la convocatoria, se consideran **inoperantes**, pues aún de resultar fundados, lo mismo, no sería suficiente para revertir la nulidad de la elección de jefe de tenencia, pues tal y como se analizó en párrafos anteriores, las violación a los principios de libertad y secrecía del voto, son de la magnitud suficiente para anular el proceso electivo, por lo tanto, lo alegado en este tema por la parte actora, a ningún fin practico conduciría, pues de modo alguno lograría su pretensión.

Por todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la ciudadana Esther Mejía Manrríquez, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

D. Parámetros mínimos necesarios para la elección de auxiliares de la administración pública municipal.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que no es la primera vez que por la vía jurisdiccional se declara la nulidad de una elección de Jefe de Tenencia en el municipio de Morelia, Michoacán,[9] en virtud de que con la utilización de medios electrónicos para ejercer el derecho político electoral al voto, dispuesta en el artículo 43, fracción IV, del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones, así como la indeterminación de la circunscripción electoral y el listado

[9] Véanse las sentencias recaídas en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-227/2017 y ST-JDC-266/2017.

nominal respectivo, se ha considerado, en atención a las particularidades de cada caso, que se han vulnerado los principios constitucionales y convencionales de certeza, legalidad, libertad, autenticidad y secrecía del voto.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional considera necesaria la precisión de los parámetros mínimos necesarios para la celebración de dichos comicios, los cuales deberán ser observados por el ayuntamiento, en su carácter de autoridad no especializada en la organización de elecciones, desde la emisión de la convocatoria respectiva, prevista en los artículos 17, fracción I, y 31 del reglamento de referencia.

Lo anterior, con el fin de aportar mayores elementos para que, en futuras ocasiones, incluida la presente, el ayuntamiento municipal de Morelia, Michoacán, encargado de organizar, en principio, por ministerio de ley, los procesos de elección de los auxiliares de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con los lineamientos necesarios para garantizar la observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, consagrados en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, de la Constitución federal, en la celebración de dichos procesos electorales municipales.

La facultad para establecer dichos parámetros o lineamientos generales a cargo de este órgano jurisdiccional, encuentra su sustento en lo dispuesto en el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, que impone la obligación a todos los órganos del Estado, entre ellos, los de naturaleza jurisdiccional, que en el desempeño de sus actividades se favorezca la protección más amplia a todas las personas, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a

promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al voto, ya sea pasivo o activo.

Es decir, este órgano jurisdiccional, como órgano del Estado, tiene la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos, con la finalidad de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales [artículos 1° de la Constitución federal, y 30, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Dicha obligación, encuentra también sustento en lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone a los Estados parte (entre ellos, México) la obligación de **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De esta forma, las disposiciones rectoras en la materia del ejercicio del derecho a votar, en todos los órdenes, recogen la protección de las cualidades mínimas que se han reconocido en el ejercicio auténtico del derecho al voto, pues los legisladores, tanto federales como locales, han establecido que la legalidad y certeza respecto de la circunscripción electoral en la que han de desarrollarse los comicios, el padrón de electores, la secrecía y la libertad del voto, son condiciones inexcusables en el desarrollo de los procesos democráticos de cualquier tipo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen en el ejercicio del voto secreto y libre, la verdadera expresión del derecho político fundamental a votar, valores que, desde luego, no podrían verse concretados si existiera incertidumbre en torno a la circunscripción

electoral y la lista de electores, puesto que éstos constituyen insumos instrumentales necesarios para el ejercicio del derecho de referencia.

En el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana se reconoce como elemento esencial de la democracia representativa, entre otros, la celebración de elecciones periódicas, **libres,** justas y basadas en el sufragio universal y **secreto** como expresión de la soberanía del pueblo.[10]

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los alcances del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de alcanzar su plena vigencia, las elecciones deben ser **auténticas, universales,** periódicas, y realizadas a través del voto **secreto u otro método que preserve la libre expresión de voluntad del elector**, como igualmente se prevé en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal.

Añade que no basta con una reglamentación legal, sino que se requiere de una actitud positiva en su adecuada implementación, de acuerdo con los principios generalmente reconocidos, que deben regir en una democracia representativa.[11]

De esta forma, todo proceso electivo, entre ellos, la elección de los auxiliares de la administración pública municipal en Morelia, Michoacán, debe garantizar el ejercicio del derecho político electoral a votar, respetando, en todo momento, los principios de

---

[10] La Carta fue adoptada por aclamación en la Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima, Perú, **el 11 de septiembre de 2001.** Si bien la Carta Democrática Interamericana no tiene efectos vinculantes para el Estado mexicano, ni tampoco es de cumplimiento obligatorio al no ser un tratado en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, sirve como un instrumento básico para interpretar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, como norma de interpretación pro persona que potencialice todas las posibilidades de los derechos político electorales.

[11] INFORME Nº 14/93 CASO 10.956 MEXICO 7 de octubre de 1993.

legalidad, certeza, universalidad, autenticidad, secrecía y de libertad en la emisión del sufragio. Es decir, la falta de **legalidad, certeza y secrecía** no debe surtir un efecto de coacción sobre los votantes, pues, en este caso, se estaría afectando la **autenticidad** del resultado,[12] al impedirse el ejercicio del voto a aquellas personas que, perteneciendo a la circunscripción, no les sea reconocida tal calidad o se permita la intromisión de personas ajenas, así como la falta de garantías para asegurar que el sentido del voto de los vecinos quede expuesto en cualquier momento.

En efecto, bajo estas condiciones la protección de dichos principios trasciende a las exigencias formales o de corte procedimental y adquiere un carácter, eminentemente, sustancial.

No es que se protejan por sí mismos, sino que la trasgresión a la certeza y libertad del sufragio, coloca al elector en una posición comprometedora que le pueden impedir el ejercicio de su derecho a votar u obligarlo a tomar en consideración elementos que trascienden a sus intereses, como los efectos benéficos o perjudiciales que se obtendrían de su voto.

Así pues, los principios constitucionales y convencionales para el ejercicio del derecho político electoral a votar, no son un fin en sí mismo, sino reglas de optimización para garantizar que los electores puedan ejercer dicho derecho, en condiciones ciertas y de seguridad jurídica, así como ajenos a manipulación, presión, inducción o coacción alguna, esto es, en forma cierta, auténtica y libre.

Esta es la razón por la que se considera que este órgano jurisdiccional debe asumir el deber constitucional y convencional, que en el desempeño de sus funciones y con el fin de promover,

[12] Conforme a la jurisprudencia 3/2005 "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS"; consultable en las páginas 341 a 344 de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal, la cual resulta obligatoria para esta Sala Regional.

respetar, proteger y **garantizar,** el derecho político electoral a votar bajo los principios constitucionales apuntados, de proporcionar los elementos mínimos que deben observarse en la elecciones de las autoridades auxiliares municipales, sobre todo cuando las autoridades que llevan a cabo la organización de dicho proceso electoral no son órganos especializados en materia electoral, como en el caso sucede, con un ayuntamiento municipal.

De esta forma, con el fin de cumplir con el carácter orientador y pedagógico que deben de tener las determinaciones que dicte este órgano jurisdiccional, se proporcionan los siguientes parámetros que, de manera enunciativa, mas no limitativa, deben ser observados en todo momento en los procesos electorales que lleve a cabo la responsable, desde el momento en que se emite la convocatoria respectiva, sobre todo, tomando en cuenta que dicha autoridad no es un órgano especializado en materia comicial.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, fracción I, párrafo primero, Fracción II, párrafo primero y fracción III, inciso i), y 116, fracción IV, de la Constitución federal; 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º, párrafo primero, 98, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los procesos electorales que lleve a cabo la responsable, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento que establece el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones, deben de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad en los procesos electorales, en la convocatoria respectiva, con base en el contenido mínimo siguiente:

a) Determinación de las autoridades, circunscripción y de las personas a quienes va dirigida la convocatoria para participar en el proceso electoral.

- Establecer de forma clara y precisa la autoridad que convoca a participar en el proceso de elección correspondiente, así como la autoridad encargada de llevar a cabo dicho proceso, detallando las facultades de cada una de ellas;
- Precisar la elección de que se trate;
- Establecer los requisitos que deben de cumplirse para participar en el proceso electoral para ejercer el derecho a votar, esto es, las exigencias que deben de cumplir los vecinos que quieran ejercer su derecho a votar, sin que ello implique restricciones mayores que las establecidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- Delimitar los requisitos para el ejercicio del derecho a ser votado, es decir, los requisitos para que las personas sean elegibles para ocupar los cargos, sin que ello implique restricciones mayores que las establecidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- Señalar si durante el proceso electoral se ocupará la lista nominal de electores que, en su caso, se solicite a la autoridad administrativa electoral nacional competente o, en su caso, la utilización de una lista especial (registro de asistencia) en la que puedan ejercer su derecho al voto aquellas personas que cuenten con credencial para votar, con el fin de dotar de certeza y objetividad al proceso electoral mismo, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, y
- Delimitar, en forma previa a los comicios, y en estricta observancia al principio de máxima publicidad, la circunscripción en la que se llevará a cabo la elección, es decir, señalar expresamente, el espacio geográfico que comprenderá el proceso electoral, así como las garantías necesarias para asegurar que se permita participar, solamente, a la ciudadanía perteneciente a dicha circunscripción, con el fin de dotar de

certeza y objetividad al proceso electoral, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

b) Cargos a elegirse y registro de candidatos.

- Establecer los cargos que estarán en disputa en dicha elección, conforme a lo dispuesto en la ley;
- Precisar los mecanismos de participación a través de los cuáles serán elegibles los candidatos (fórmulas, planillas, en su caso, con propietario y suplente), y
- Establecer los plazos y requisitos para el registro de los candidatos, estableciendo que, en caso de omisión, se le prevenga, por única vez, para que en un plazo de veinticuatro horas cumplan con los requisitos faltantes, con el apercibimiento de que, en caso de no subsanarlos, se les tendrá por no presentada su solicitud de registro.

c) Campañas electorales.

- Precisar de forma específica las reglas en cuanto a las campañas y la propaganda electoral, especialmente, que se encuentren sujetas a los principios que rigen en materia de libertad de expresión y derecho de reunión, con base en las limitantes y restricciones que previamente se encuentran contenidas en la Constitución federal y en los tratados internacionales de derechos humanos en la materia, entre ellas el derecho al honor y la dignidad, y
- Delimitar expresamente los plazos en los que se llevarán a cabo los actos de campaña.

d) Capacitación electoral.

- Deberán regularse los aspectos relevantes de la capacitación electoral, entre los cuales figuran lo relativo al órgano responsable, los plazos, condiciones y objetivos que se

persiguen con dicha capacitación; en especial, en aquellos casos en que se va a utilizar nuevas tecnologías para que la ciudadanía ejerza el derecho al voto, y

- Establecer los parámetros para que la capacitación a los funcionarios de casilla, así como a los asistentes electorales, o cualquier otro funcionario que en forma autorizada intervenga, se adecue a parámetros de proporcionalidad, necesidad e idoneidad.

e) Documentación y material electoral.

- Se contará, de manera predeterminada y con la debida anticipación, con los formatos de las actas y la papelería electoral en general, siempre precisando el mecanismo de votación, especialmente, cuando en el proceso de que se trate se utilice un medio o dispositivo electrónico, y
- Se deberá identificar plenamente a la autoridad responsable de imprimir y elaborar la documentación electoral que se ocupará durante el proceso electoral.

f) Mesas directivas de casilla.

- Regular las funciones del órgano responsable de la recepción de la votación (mesas directivas de casilla);
- Detallar las facultades con las que cuenta cada uno de los miembros de estos órganos, especialmente, la precisión de las atribuciones respecto de la celebración del proceso electoral, en concreto, durante la jornada electoral, resultados y declaración de validez de la votación de que se trate;
- Garantizar que el nombramiento de estos funcionarios se realice de manera aleatoria tomado en cuenta a la totalidad de ciudadanos que integran la comunidad y que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, y a su vez, recaiga sobre ciudadanos que en el desempeño de sus funciones respeten los principios constitucionales de imparcialidad e independencia;

- Señalar la forma en que se integrará la mesa directiva de casilla durante la jornada electoral, estableciendo las reglas mínimas para su integración, y
- Precisar la ubicación de las casillas, regulando lo relativo a la instalación, apertura de casilla, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como publicación de los resultados electorales y el mecanismo del traslado de los paquetes electorales a la autoridad organizadora del proceso electoral, de forma tal que se asegure la votación en condiciones regulares.

g) Representación y observación electoral.

- Regular lo relativo a los observadores electorales y los representantes de los candidatos en la jornada electoral, y
- Establecer los requisitos que deberán cumplir aquellas personas que aspiren a ocupar estos cargos, los plazos para su registro y los derechos y las obligaciones específicas que asumen al ser registrados en los mismos.

h) Cómputo de la elección.

- Precisar a la autoridad encargada del cómputo total y de determinar a las personas ganadoras del proceso electoral.

i) Medios de impugnación.

- En su caso, establecer y señalar al órgano administrativo competente para resolver el medio de impugnación que se presente con motivo del desarrollo del proceso y los resultados de la elección, el cual será de carácter optativo;
- La forma en que se integrará dicho órgano y los requisitos que deberán cumplir las personas que lo integren;
- Determinar los plazos y condiciones para la procedencia, resolución y actos procesales de trámite del medio de

impugnación de carácter municipal administrativo electoral, en estricta observancia los principios del debido proceso, y

- Dar a conocer que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es la autoridad jurisdiccional competente para resolver en definitiva las impugnaciones que se presenten durante el proceso electoral.

j) Causas de nulidad.

- Señalar expresamente las causas específicas y genéricas de la nulidad de la elección, para lo cual podrá hacerse remisión a las causales de nulidad de casilla y de elección contempladas en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su defecto, a las establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, se considera pertinente proporcionar una serie de parámetros generales que la autoridad organizadora deberá observar en el procedimiento para la elección de auxiliares de la administración pública municipal de Morelia y sus atribuciones, para la debida observancia de los principios de autenticidad, libertad y secrecía del voto, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracciones IV y V, del Reglamento de referencia:

- Cada vecino accederá al dispositivo electrónico que proporcione el ayuntamiento y elegirá a la planilla de su preferencia, la cual deberá estar identificada con un color, el nombre de sus integrantes y la fotografía digital del candidato propietario, y procederá a imprimir la boleta en la que se consignará su voto, obtenida la boleta, el vecino la revisará y si se encuentra satisfecho, emitirá su voto depositando la boleta obtenida del sistema en la urna correspondiente, y

- Los dispositivos electrónicos son exclusivamente un medio para la impresión de las boletas consignando la intención del elector, no guardarán registro de los votos y no se utilizarán para realizar el cómputo de la votación.

Los parámetros generales anunciados, son los siguientes:

1. Todos los participantes en la elección, especialmente, la autoridad organizadora, deben procurar, en todos sus actos, el respeto a los principios que rigen la materia electoral, esto es, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, especialmente, mediante actos y gestiones, según corresponda, que aseguren que el voto se emita en condiciones de libertad, igualdad y secrecía a efecto de garantizar la autenticidad de los resultados electorales;
2. Las personas contendientes son corresponsables del correcto desarrollo del proceso electoral, así como de la autenticidad de sus resultados;
3. Todos los actos realizados por la autoridad encargada del desarrollo del proceso electoral deberán constreñirse a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias que garanticen el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado de la ciudadanía;
4. La autoridad organizadora tiene el deber, ineludible, de precisar con claridad, así como de difundir, ampliamente, entre la ciudadanía, con la oportunidad debida, las características que tendrá el dispositivo o mecanismo electrónico, a través del cual se llevará a cabo la recepción de la votación en las casillas, incluidos los pasos a seguir a cargo de los votantes para su adecuada utilización;
5. La autoridad organizadora realizara todas las gestiones y actos, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, que le permitan garantizar la libertad y secrecía del voto emitido por medio de mecanismos o dispositivos electrónicos, incluido, el hecho de que los ciudadanos de manera directa, sin intervención

de persona alguna, y sin que exista la posibilidad de que se pueda conocer el sentido de su voto en ningún momento, ejerzan su derecho al voto de manera auténtica, libre y secreta. Por ejemplo, mediante la utilización de mamparas alrededor del dispositivo electrónico a través del cual la ciudadanía ejerza su derecho al voto, que eviten que se vulnere la secrecía del voto;

6. La autoridad organizadora debe capacitar, de manera oportuna y eficaz, a los funcionarios de casilla y auxiliares electorales, respecto de sus atribuciones durante el proceso electoral, especialmente, por cuanto hace al funcionamiento adecuado del mecanismo o dispositivo electrónico a través del cual se ejercerá el derecho al voto, así como en relación con sus funciones tendentes a garantizar el ejercicio del sufragio de manera informada, auténtica, libre y secreta, dejando constancia, fehaciente, de la realización de los actos de capacitación de referencia, y

7. La autoridad organizadora deberá considerar, en todo momento, la posibilidad de que población que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad (analfabeta o discapacitada) acuda a emitir su voto, para lo cual preverá las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicho derecho, las cuales difundirá ampliamente entre la ciudadanía. Por ejemplo, en aquellos casos en que las personas no sepan leer o se encuentren impedidos físicamente para utilizar el medio electrónico para emitir su voto, se hagan asistir a una persona de su confianza que les asista, de ser posible, la incorporación en el mecanismo electrónico de una mascarilla de sistema braille, o audífonos que guíen a los ciudadanos al momento de ejercer su derecho al voto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-56/2018 al diverso ST-JDC-55/2018, por ser

éste el más antiguo, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-001/2018.

Notifíquese, en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO